

SECCION TERCERA

Garantía jurisdiccional civil

Artículo once.—Uno. Las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de esta Ley, o para impugnar pretensiones relativas a los mismos, no comprendidas en los artículos segundo y sexto de la misma, se formularán ante los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse.

Dos. Las disposiciones de esta sección serán aplicables en todo caso cuando las Leyes reguladoras de los derechos fundamentales de la persona a que se refiere esta Ley establezcan alguna reclamación de orden civil.

Artículo doce.—Uno. Están legitimados para actuar como demandantes el Ministerio Fiscal y las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener la declaración judicial pretendida.

Dos. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto.

Tres. El Ministerio Fiscal siempre será parte de estos procedimientos.

Artículo trece.—Uno. El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

Primera.—El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes.

Segunda.—No cabrá el plazo extraordinario de prueba.

Tercera.—La vista, en caso de solicitarse, habrá de celebrarse antes de los siete días siguientes al de formulación de la petición.

Artículo catorce.—Uno. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Dos. Podrán interponer el recurso quienes conforme al artículo doce se hallen legitimados para actuar como demandantes o demandados.

Tres. Los coadyuvantes no podrán recurrir con independencia de las partes principales.

Artículo quince.—Uno. Las apelaciones se sustanciarán por los trámites establecidos en la sección tercera del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes modificaciones:

Primera.—El plazo de pruebas, en su caso, será de diez días.

Segunda.—La vista tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.

Tercera.—Entre la citación y la vista se pondrán los autos de manifiesto a las partes en la Secretaría, para que puedan instruirse de ellos.

Dos. Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.

DISPOSICION FINAL

Dentro de los dos meses desde la entrada en vigor de la Constitución, y entre tanto se regula definitivamente el procedimiento jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos en la misma, el Gobierno, por Decreto legislativo, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá incorporar al ámbito de protección de esta Ley los nuevos derechos constitucionalmente declarados que sean susceptibles de ella.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los incisos B), C), D) y E) del apartado dos del artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley de Prensa; el Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y el Real Decreto mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Las causas que se encuentren en trámite, por acciones u omisiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la

presente Ley, se acomodarán a las prescripciones de ésta, cualquiera que fuera su estado, incluso en el supuesto de que hubiere recaído sentencia siempre que ésta no fuera firme.

Dos. Los Juzgados, Tribunales y autoridades de cualesquiera orden y jurisdicción distintas de las que componen la jurisdicción ordinaria, que estuvieren conociendo de actuaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se inhibirán inmediatamente a favor de aquéllas. El Fiscal del Tribunal Supremo acordará lo conducente al cumplimiento de estas normas.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

89 LEY 63/1978, de 26 de diciembre, de Uniformidad de los Ejércitos

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Queda facultado el Ministro de Defensa para regular, por Orden ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros, todo lo que se refiere a la uniformidad y divisas de los Ejércitos, a propuesta, en cada caso, del Jefe del Estado Mayor correspondiente o del Director General de la Guardia Civil.

En el caso de la Guardia Civil, la disposición será conjunta del Ministerio de Defensa y del de Interior.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

90 LEY 64/1978, de 26 de diciembre, de concesión de dos créditos extraordinarios, por un importe total de 690.071.323 pesetas, para financiar el presupuesto del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social, dependiente del Ministerio de Cultura.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de seiscientos noventa millones setenta y un mil trescientas veintitrés pesetas al presupuesto en vigor de la sección veintiséis, «Ministerio de Cultura»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; de las que cuatrocientos noventa millones trescientas seis mil ochocientas cuarenta y dos pesetas se aplicarán al capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto cuatrocientos cincuenta y cinco, «A Medios de Comunicación Social, presupuesto de mil novecientos setenta y siete»; y ciento noventa y nueve millones setecientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y una pesetas al capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto setecientos cincuenta y tres, «Subvención para inversiones a realizar por el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social, presupuesto de mil novecientos setenta y siete».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se financiará con anticipos a facilitar por el Banco de España.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL